TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE
PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED N° 022 / 2017

REF.: RESUELVE ACUSACIÓN CONTRA EL DEPORTISTA ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARÁN, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO

Santiago, 10 de octubre del 2017

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte de 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,

- El Decreto Supremo N°41 de 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,

- El Código Mundial Antidopaje de 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,

- La Resolución Exenta N° 437 de 12 de mayo 2016, que aprueba el reglamento que regula la realización de controles de dopaje,

- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **13 de mayo del 2017**, que formaliza por escrito la recogida de **muestra de orina** efectuada al deportista **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARAN**, atleta, Rol Único Nacional [redacted] efectuado en el marco de los III Juegos Deportivos Nacionales, disputados en la ciudad de Concepción, Chile; y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4083145.**

- El Certificado de Análisis RP-2017-003370, de 12 de julio del 2017, del Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, en Chatenay-Malabry, en la Región Parisiense, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° **4083145-A** de orina, tuvo un **Resultado Analítico ADVERSO, por la presencia de sustancias prohibidas NO ESPECÍFICAS. Atendido a** que la muestra de orina evidenciaba anomalías en su pasaporte esteroidal, se realizó el análisis complementario GC-C-IRMS (Espectrometría – isótopo – índice - masa / combustión / cromatografía de gases); que es coherente con la presencia de origen exógeno de Testosterona y sus metabolitos etiocolanona, androsterona, 5β-Androstan-3α, 17β-diol, 5α-Androstan-3α, 17β-diol, todas sustancias que están incluidas en la *Clase S1.1. b.* Esteroides Anabolizantes Androgénicos endógenos, administrados exógenamente, de la Lista de prohibiciones 2017.

- La Notificación **CNCD/NTF N° 16/2017** de **12 de julio del 2017**, mediante la cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARAN** el Resultado Adverso del análisis de su Muestra de **orina** N° **4083145-A.** Se acusa al denunciado de haber infringido el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, informándole de todos los derechos que le asisten y de su Suspensión Provisional Obligatoria de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.

- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **9 de abril del 2017**, que formaliza por escrito la recogida de **muestra de orina** efectuada al deportista **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARAN**, atleta, Rol Único Nacional [redacted] efectuado en el marco de Campeonato Gran Premio Orlando Guaita, en la ciudad de Santiago, Chile; y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4083113.**

- El Certificado de Análisis RP-2017-003581, de 18 de julio del 2017, del Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, en Chatenay-Malabry, en la Región Parisiense, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje y que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° **4083113-A** de orina, tuvo un **Resultado Analítico ADVERSO, por la presencia de sustancias prohibidas NO ESPECÍFICAS.** Ello en base a que la muestra de orina evidenciaba anomalías en su pasaporte esteroidal, lo cual ameritó la realización del análisis complementario GC-C-IRMS (Espectrometría – isótopo – índice - masa / combustión / cromatografía de gases); lo que es coherente con la presencia de origen exógeno de Testosterona, y sus metabolitos 5β-Androstan-3α, 17β-diol, 5α-Androstan-3α, 17β-diol, todas sustancias que están incluidas en la *Clase S1.1. b.* Esteroides Anabolizantes Androgénicos endógenos, administrados exógenamente, de la Lista de prohibiciones 2017.

- La Notificación **CNCD/NTF N° 18/2017** del **20 de julio del 2017**, mediante la cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARAN** el Resultado Adverso del análisis de su Muestra de **orina** N° **4083113-A.** Además, se acusa al deportista de una segunda infracción al Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, informándolo de todos los derechos que le asisten y de su Suspensión Provisional Obligatoria de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.

- La Citación **TED N° 14/2017**, emitida el 9 de agosto del 2017 por el Tribunal de Expertos en Dopaje al deportista **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARAN**, en la que se le emplaza citándosele a audiencia de descargos ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal convocado al efecto para el día miércoles 16 de agosto del 2017, a las 18:00 horas.

- El deportista en la audiencia hizo sus descargos y acompaño la siguiente prueba documental:

    - Declaración ante Notario de don Patrick Leonardo Parra Sanzan, kinesiólogo, de fecha 14 de agosto del 2017;
    - Certificado médico emitido por don Luis Salazar, médico del Centro de Alto Rendimiento de fecha 16 de agosto del año en curso;
    - 5 Formularios de Control de Dopaje anteriores a los hechos denunciados, efectuados al deportista Roberto Andrés Tello Bolvaran;
    - Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha 11 de abril del 2017;
    - Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha 27 de abril del 2017;
    - Resultado de diferentes exámenes tomados al denunciado en Laboratorio Clínico de Medicina Nuclear de 1º de Diciembre de 2016;

- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha 26 de abril del 2017;
- Resultado de diferentes exámenes tomados al denunciado en Laboratorio LMN Bicentenario LTDA de 25 de Febrero de 2016;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha 25 de Febrero del 2016;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha 15 de diciembre del 2015;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fechas 27 de octubre del 2015 y de 3 de septiembre del 2015;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha 5 de mayo del 2015;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha de 5 de marzo del 2015;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha 18 de noviembre del 2014;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Centro de Alto Rendimiento de fecha 24 de abril del 2014;
- Informe V*O2 max* del CAR de 18 de diciembre del 2015 en referencia al denunciado;
- Informe de Evaluación Umbral Láctico del Laboratorio de Fisiología del Ejercicio del CAR de diciembre del 2015, del denunciado;
- Informe de Evaluación Ergoespirometria Máxima del CAR, sin fecha, del denunciado;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Laboratorio de Fisiología del Centro de Alto Rendimiento de fecha 18 de diciembre del 2015;
- Resultado de diferentes exámenes del denunciado emitido por el Laboratorio de Fisiología del Centro de Alto Rendimiento de fecha 24 de abril del 2015;
- Informe Cineantropometrico del denunciado, del Centro de Alto Rendimiento de fecha 29 de abril del 2015;

– Además acompaño un Sachet de Androgel 50 mg, Gel para uso tópico, que contiene entre de sus componentes el de testosterona exógena.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial a fin de que se resuelva la acusación de infracción a las normas de antidopaje en su contra.

Que así las cosas, el deportista **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARAN** fue citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje a la audiencia del día **miércoles 16 de agosto del 2017, a las 18:00 horas;** oportunidad en la que se le reiteró la acusación en su contra y se le otorgó el derecho de réplica, además de poder presentar las pruebas que estimare pertinentes.

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa al deportista **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARAN** de dos infracciones a las normas de antidopaje, por haberse encontrado en el **primer análisis** de la muestra de orina del deportista la sustancia **NO ESPECÍFICA** Testosterona, y sus metabolitos etiocolanona, androsterona, 5β-Androstan-3α, 17β-diol, 5α-

Androstan-3α, 17β-diol, todas sustancias que están incluidas en la *Clase S1.1. b.* Esteroides Anabolizantes Androgénicos endógenos, administrados exógenamente, de la Lista de prohibiciones 2017 y; en el **segundo análisis** de la muestra de orina del deportista la sustancia **NO ESPECÍFICA** Testosterona, y sus metabolitos 5β-Androstan-3α, 17β-diol, 5α-Androstan-3α, 17β-diol, todas sustancias que están incluidas en la *Clase S1.1. b.* Esteroides Anabolizantes Androgénicos endógenos, administrados exógenamente, de la Lista de prohibiciones 2017, infringiendo así el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

TERCERO: Que el deportista **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARAN** presenta sus descargos de forma verbal en la audiencia respectiva, señalando que no podía entender su dopaje positivo; que primeramente lo atribuyó a sus suplementos alimenticios, pero que al someterlos a estudio en el Laboratorio de Química de la Universidad de Chile, éste concluyó que ellos no estaban contaminados.

Luego, descubrió que la testosterona exógena podía ingresar a su organismo vía cutánea. Así, refiere que analizó cada uno de los productos que utilizaba regularmente y, dentro de ellos, los que le aplicó su kinesiólogo Patrick Parra Sanzan. El señalado profesional le realizó masajes en diciembre del 2016, dos veces en abril del 2017 y dos veces en mayo del año en curso, que concuerdan con el periodo de las competencias.

El mencionado kinesiólogo relata que utilizaba para realizar masajes, una crema llamada *androgel*, que ayuda a la recuperación muscular. Finalmente, indica que dentro de la composición de dicha crema se incluye la sustancia prohibida descubierta en el control de dopaje materia de estos autos.

CUARTO: Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal de aquél asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo.

QUINTO: Que el artículo 2.1.2 por su parte establece que es prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista.

No obstante lo anterior, conforme a los antecedentes aportados por el deportista denunciado, en especial, el resultado de sus exámenes desde el año 2014 a la fecha anterior a la denuncia, a la declaración de su kinesiólogo en la que este refiere que le aplicó al deportista en cada sesión, en las fechas indicadas, tres sachet de androgel 500 ml, que contiene testosterona y que el deportista no tuvo conocimiento de los insumos que él le aplico, por lo que reconoce su negligencia en los hechos; que perjudican al atleta y militar y; de la prueba material agregada consistente en el sachet de Androgel 50 mg, Gel para uso tópico, que contiene entre sus componentes el de testosterona exógena; permite deducir y reconocer que el atleta **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARÁN** no tuvo conocimiento que se le estuviera suministrando testosterona y que, por lo tanto, en su actuar relacionado con los hechos por lo que se le denuncia, no hubo dolo ni culpa de su parte.

En efecto, habiendo ausencia de culpa o negligencia en la conducta del denunciado de conformidad con lo señalado en el artículo 10.4 del Código Mundial de Antidopaje y sin perjuicio del reproche que implica la advertencia necesaria a su personal de asistencia médica en orden al no uso de sustancias prohibidas, la que por cierto recae en el denunciado ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARÁN, y en cualquier deportista al tenor de la norma antes referida,

pero resultando exagerado para este Panel llegar a condenar al deportista en base a ese único reproche, ya que conforme al mérito de las evidencias agregadas a los autos, este Tribunal coincide con el denunciado que habría obrado, sin conocimiento del contenido de la crema para masajes que se aplicó, por tanto, no habría culpa en su actuar, por lo que se procede a absolverlo de los cargos formulados, como se dirá en lo resolutivo del fallo, sin perjuicio de estimar este Panel procedente el actuar de la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

Por lo expuesto y las normas citadas;

SE RESUELVE:

Que se absuelve a don **ROBERTO ANDRÉS TELLO BOLVARÁN** de las denuncias de fechas 12 de julio y 20 de julio del 2017, declarando que no se hace lugar a la acusación planteada por la Comisión Nacional de Control de Dopaje.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel don Cristian Ramírez Tagle.
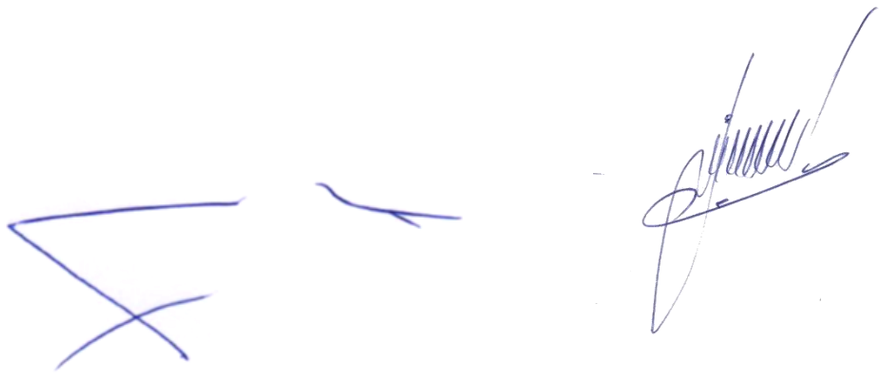
Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T. y don Julio Alvarado Baigorria.